



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 082-2025-MPU-ALC**

Contamana, 28 de marzo de 2025

**VISTOS:**

la Resolución de Alcaldía N° 069-2025-MPU-ALC, de fecha 11 de marzo de 2025; Informe N° 002-2025-MPU-GAF-SGRH-ST/PAD, de fecha 24 de marzo de 2025, cursada por la Abogada Martina Ramírez Valles, en su condición de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el Oficio N°078-2025-MPU-GAF-SGRH, de fecha 26 de marzo de 2025, y demás recaudos con que se cuenta el presente expediente;

**CONSIDERANDO:**

Que, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Art. N° 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680 y concordante con lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de las Municipalidades, establece que los "Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución política del Perú establece que la municipalidad radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 31433, en concordancia con el artículo 94° de su Reglamento General, aprobado por **Decreto Supremo N°040-2014-PCM**, establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad, pudiendo ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones (...);

Que, de manera concordante, el artículo 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaria Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad";

Que, la antes referida norma establece que el Secretario Técnico estará encargado de: i) precalificar las presuntas faltas, ii) documentar la actividad probatoria, iii) proponer la fundamentación y iv) administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, así como no tiene capacidad de decisión y sus informes y opiniones no son vinculantes dependiendo funcionalmente de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la cual señala en el primer párrafo de su numeral 8.1 que el Secretario Técnico, puede ser un servidor civil que no forme parte de la Subgerencia de Recursos Humanos; sin embargo, en el ejercicio



de sus funciones reporta a ésta. Asimismo, establece que la Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones y que, por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios;

Al respecto al caso en concreto, se advierte que la designación del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de Ucayali- Contamana, fue expedido con Resolución de Alcaldía y suscrito por el Alcalde de la Provincia. Por lo que, al respecto, SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el particular anteriormente en el Informe Técnico N° 1466-2017-SERVIR/GPGSC, en el cual se concluyó lo siguiente:

*De acuerdo al artículo 92 de la LSC, concordante con el artículo 94 de su Reglamento el Secretario Técnico del PAD es designado mediante Resolución del titular de la entidad y puede ser un servidor civil de la entidad que desempeñe ese cargo de manera específica o en adición a sus funciones.*

*Para efectos del SGGRH se entiende por titular de la entidad a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que, en el caso de Gobiernos locales, la autoridad administrativa es el Gerente Municipal.*

Que, de acuerdo al artículo 7 del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM- Los lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) por parte de las entidades de la Administración Pública, establece que en toda entidad debe estar definida la máxima autoridad administrativa, la misma que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre esta y los órganos de asesoramiento y de apoyo;

Que, en los Gobiernos locales esta función es ejercida por la Gerencia Municipal. Consecuentemente, estando a lo expuesto en los numerales precedentes, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, recayendo tal función, en el caso de Gobiernos Locales, sobre el Gerente Municipal; quien por ende sería el titular de la entidad;

Que, en el Tribunal del Servidor Civil, a través de la Resolución N° 01603-2016-SERVIR/TSC - Primera sala ha concluido que la tramitación del PAD por parte de una Secretaria Técnica designada por la autoridad distinta al titular de la entidad, deviene en una transgresión al principio de legalidad que acarrea la NULIDAD del procedimiento;

Que, consecuentemente, en este contexto el Gobierno Local (Municipalidad Provincial de Ucayali- Contamana), designo a la Secretaria Técnica del PAD por una autoridad distinta al Gerente Municipal constituye un vicio que acarrea nulidad del PAD;

Que, conforme a lo normado por el artículo 10°, inicio 1) y 2) del TUO de la Ley N° 27444, son vicios que causan la nulidad del acto administrativo lo siguiente: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6°, artículo 20°, numeral 6 y 17 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, modificatorias y normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO**, la Resolución de Alcaldía N° 069-2025-MPU-ALC, de fecha 11 de marzo de 2025, la cual designa a la **Abogada MARTINA VALLES RAMIREZ**, como **Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios** –



PAD de la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana; por cuanto, en apego al Principio de Legalidad y Eficacia, es atribución de la Gerencia Municipal la emisión del acto de designación en Gestión de Recursos Humanos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia Municipal en atención al Acuerdo de Concejo N°005-2025-MPU-CM-SEC, de fecha 28 de febrero de 2025, realice la designación del la Secretaria Técnica, a la brevedad posible y con eficacia anticipada al momento que corresponda, conforme a los parámetros legales establecidos; con el fin de que lleve a cabo sus funciones de conformidad con lo establecido por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 012-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil”, aprobada por la Resolución Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y demás disposiciones legales que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario, teniendo en cuenta que “para efectos del SGGRH se entiende por titular de la entidad a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que, en el caso de Gobiernos locales, la autoridad administrativa es el Gerente Municipal”.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Ucayali ([www.muniucayali.gob.pe](http://www.muniucayali.gob.pe)), y a la Gerencia de Secretaría General y Archivo, su respectiva notificación y distribución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI  
CONTAMANA - LORETO  
Abog. Rodolfo Pedro Lovo Tello  
ALCALDE PROVINCIAL

Distribución  
ALC  
GM  
GAJ  
STPAD